



Informe UCSP	2015/037
Fecha	22/04/2015
Asunto	Legitimidad del contrato marco en la investigación privada.

ANTECEDENTES

Consulta formulada por una asociación de detectives privados, sobre el uso del denominado contrato marco en las investigaciones privadas.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, establece en su artículo 9.1: *“No podrá prestarse ningún tipo de servicio de seguridad privada que no haya sido previamente contratado y, en su caso, autorizado”*.

Dentro de las obligaciones generales enumeradas en el artículo 25 de la citada Ley, los despachos de detectives y sus sucursales deberán cumplir la obligación de: *“Formalizar por escrito un contrato por cada servicio de investigación que les sea encargado, comunicando su celebración al Ministerio del Interior o, en su caso, al órgano autonómico competente en la forma que reglamentariamente se determine. Dicha obligación subsistirá igualmente en los casos de subcontratación entre despachos.”*

Esta obligación de formalizar un contrato escrito por cada servicio de investigación, es la que lleva a la asociación a plantear la consulta sobre la posible utilización de un contrato marco en servicios de investigación con determinadas características, concretamente, aquellos que se prestan de manera continuada con un mismo cliente, poniendo como ejemplo aquellos formalizados con compañías aseguradoras, cuyo fin son las investigaciones relacionadas con siniestros o con las secuelas derivadas de accidentes de circulación o similares en expedientes de reclamación de los asegurados.

Argumentan, además, que estas investigaciones son encargadas por los tramitadores, quienes están autorizados para cursar las mismas, pero no tienen capacidad legal para contratar. Son contratos complejos en su contenido y formalizar uno por cada investigación es una exigencia burocrática no acorde con las necesidades del mercado, entendiéndose que quedaría solventada tal exigencia con la firma de un contrato marco en el que figuraran todas las estipulaciones legales necesarias, así como la previsión de nuevos encargos, que quedaría reflejados en anexos del contrato inicial.



De esta forma, los nuevos encargos de investigación privada podrían cursarse mediante una comunicación de las compañías contratantes al despacho de detectives, en la que se haría constar, además de los datos de la persona a investigar, las actuaciones solicitadas de conformidad con las estipulaciones del contrato marco inicial.

CONCLUSIONES

Si bien el artículo 25 de la LSP obliga a formalizar por escrito un contrato por cada servicio de investigación que sea encargado a los despachos de detectives, en estos casos de investigaciones numerosas y de poca envergadura procedentes, sobre todo, de compañías aseguradoras, mutuas laborales, bancos, entidades de crédito o similares, podría contemplarse en el desarrollo reglamentario de la citada ley, una modalidad de contrato para la investigación privada como el definido en el artículo 16.2 de la Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada, que dice: *“Cuando el volumen de la contratación, la imposibilidad objetiva de planificación de los servicios de seguridad u otras causas impidan el conocimiento previo de todos los servicios, las empresas de seguridad podrán concertar con sus clientes un contrato que contenga las cláusulas generales, concretando posteriormente en anexos aquellos datos del modelo oficial que no hubieran sido incluidos en el mismo...”*

Dentro de las obligaciones generales de los despachos de detectives, se encuentra la de llevar un libro-registro (cuyo formato se desarrollará reglamentariamente), en el que se anotará cada servicio de investigación. En estos casos, además, si se autorizara el uso del contrato marco, deberán anotar el número del contrato marco que origina la investigación, fecha de formalización del mismo y el número de anexo que le corresponde, quedando así vinculada la investigación a las estipulaciones y obligaciones legales del contrato de origen, y permitiría conocer, de forma inmediata, quién encarga la investigación.

Todo lo anteriormente dicho queda supeditado al posible desarrollo que sobre este particular aspecto de la contratación pueda realizar el futuro Reglamento de Seguridad Privada.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA